

MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORTIENTALES

AUTO NÚMERO (75) DE FECHA: TT DIC 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Bari, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

HECHOS Y ANTECEDENTES

- Que dio inicio al presente proceso sancionatorio memorando 20175730002393 del 02 de junio 2017 del Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- 2. Que mediante auto 008 del 30 de junio de 2017, se inicia etapa de indagación preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730002393 del 02 de junio 2017 y se tomaron otras disposiciones

Esta actuación fue notificada de forma personal al Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, el día 12 de julio del 2017

3. Que mediante Auto 001 del 26 de febrero 2018, se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y adoptaron otras disposiciones contra el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288

Esta actuación fue notificada de forma personal al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, el día 13 de marzo del 2018

- 4. Que mediante Auto 012 del 25 de julio de 2018, se formularon cargos al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288
 - Dicho Auto fue notificado personalmente al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, el día 02 de agosto del 2018
- 5. Que el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, a través de apoderada, mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2018 presento descargos por escrito

Que junto al escrito de descargos, aparece el poder especial amplio y suficiente que el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, otorga a la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con cedula de ciudadanía 46´670.192 de Duitama — Boyacá y portadora de la tarjeta profesional 139714 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada, para que represente los intereses del señor Eusebio Reyes en todo lo relacionado al proceso sancionatorio dentro del expediente DTAN-JUR 16.4 - 001 de 2018- SFF IGUAQUE

6. Que mediante Auto 019 del 27 de septiembre de 2018, se ordenó apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y en su parte resolutiva se decidió lo siguiente:

 (\ldots)

ARTÍCULO CUARTO: Negar como prueba documental dentro de la presente investigación administrativa ambiental el "Informe del cumplimiento de las medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida,

esto en cumplimiento del Auto proferido por la autoridad investigadora, a fin de acreditar que se acató las decisiones de la autoridad administrativa" y la séptima prueba documental solicitada en contestación de cargos consistente en la "Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con cedula de ciudadanía 46´670.192 de Duitama – Boyacá y portadora de la tarjeta profesional 319714 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada para que represente al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, a través de su apoderada debidamente constituida, en la carrera 9 No. 18-60, oficina 205 Centro Comercial Villa Real Tunja — Boyacá de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, salvo contra el artículo cuarto, en el cual se cual niega la práctica de la prueba solicitada, contra esa decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009

Que, mediante Citación para Notificación Personal remitida mediante correo electrónico karolbetancourt.abogada@gmail.com de la contratista Karol Katherine Betancourt Cruz adscrita al Santuario de Flora y Fauna Iguaque de fecha 09 de octubre 2018, al correo electrónico cabracamargoabogados@gmail.com y pridelca2011@hotmail.com dirigido a la_doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificada apoderada del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, del Auto 019 del 27 de septiembre de 2018

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, se notificó por avisó por correo electrónico autorizado por la apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", aviso que igualmente fue fijado en lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque y en la página web institucional enlace http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/notificaciones/notificaciones-por-aviso/territorial-andes-nororientales-2017/ano-2018/, por un término de cinco días hábiles, se fijó el 22 de octubre de 2018 y se desfijo el día 30 de octubre 2018

7. Que a través de escrito de fecha 26 de octubre del 2018, la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con cedula de ciudadanía 46,670.192 de Duitama — Boyacá y portadora de la tarjeta profesional 139714 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, presentó recurso de reposición contra Auto 019 del 27 de septiembre de 2018, se ordenó apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental, remitido por correo electrónico cabracamargoabogados@gmail.com

Que, el recurso de reposición fue remitido por correo electrónico <u>cabracamargoaboqados@gmail.com</u> con fecha 26 de octubre del 2018, al correo electrónico <u>iguaque@parquesnacionales.gov.co</u> remitido por la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo, anexando documento en Word que hace referencia: "de la etapa probatoria — descargos" donde se formula recurso de reposición, es de señalar por este Despacho, al examinar dicho documento denota que no aparece con firma de la suscrita.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas del especial importancia ecológica y fomentar la educación para

lograr estos fines (art.79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibídem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado el deber de planificar "... el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, consagra que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

El parágrafo del artículo Quinto de la Resolución 476 de 2012 señala que: "Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Procedencia del Recurso Interpuesto.

Que, frente al envió del recurso de reposición por medio electrónico, como es, el caso que nos ocupa, este Despacho, advierte que al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha referido, que los recursos contra decisiones administrativas pueden presentarse mediante correo electrónico, siempre que el investigado o su defensor hayan aceptado ser notificados de esta manera; ahora, declarar desierta la impugnación, argumentando que debe sustentarse por escrito y aduciendo la supuesta invalidez del trámite vía correo electrónico, se estaría desconociendo el derecho a la defensa, la garantía de contradicción y la apelación de decisiones adversas, que materializan el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 31 de la Constitución¹, de acuerdo a lo expuesto en Sentencia T-286, mayo 20/13, M. P. Nilson Pinilla, donde señala:

...)
Ahora bien, reconociendo los avances tecnológicos actualmente disponibles, así como la gran contribución que ellos pueden prestar a principios rectores de la actuación administrativa tales como la eficacia, la

¹ Constitución Política: Artículo 31. "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley..."

economía y la celeridad, el nuevo código contenido en la Ley 1437 de 2011 acoge de manera amplia y decidida la posibilidad de que los trámites y actuaciones de este tipo, y por ende los de carácter disciplinario, puedan realizarse a través de medios electrónicos.

Esta clara línea proviene, en primer lugar de la expresa previsión contenida en el inciso 1° de su artículo 35, pero también del extenso y detallado desarrollo del tema que aparece en el Capítulo IV del Título III de este código (arts. 53 a 64). Entre estas normas, el artículo 61 regula la forma como la autoridad administrativa debe recibir los mensajes de datos que se le remitan durante el curso de una actuación administrativa. De forma concordante, en el subsiguiente Capítulo VI atinente a los recursos contra actos administrativos, el artículo 77 establece que "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos" (negrilla fuera del texto).

Del anterior recuento resulta claro para la Sala que los recursos contra los actos administrativos, aún los de carácter disciplinario, pueden ser válidamente interpuestos a través del correo electrónico, siempre que se presenten de manera oportuna y se cumplan los demás requisitos previstos en las normas aplicables.

Que de acuerdo a Memorial de descargos presentado por el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, a través de apoderada con fecha de recibido 17 de agosto del 2018, se permite evidenciar que en el punto VII "NOTIFICACIONES", autoriza para que sea notificada al email cabracamargoabogados@gmail.com, o pridelca2011@hotmail.com, asimismo, se evidencia que el recurso de reposición fue remitido por el correo electrónico cabracamargoabogados@gmail.com con fecha 26 de octubre del 2018, al correo electrónico iguaque@parquesnacionales.gov.co remitido por la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo; este Despacho, advierte que no vislumbra anomalía alguna a la utilización de este medio electrónico que dio origen al envió del recurso en comento

Frente al documentó anexado en Word al que hace referencia: "de la etapa probatoria – descargos" donde se formula recurso de reposición, el cual se denota que no aparece con firma de la suscrita, situación que podría presentarse el evento del art- 272 del C.G.P²., permitiría desconocer el documento con el argumento de que no fue firmado; frente a tal situación este despacho hará un análisis teniendo presente lo referido por la Corte Constitucional donde ha señalado que, "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Negrillas fuera de texto original).

La Corte Constitucional, frente a escenarios similares ha considerado que se incurre en un exceso ritual manifiesto que haría nugatorio un derecho sustancial, cuando se desconoce la autenticidad o validez de los memoriales o documentos de las partes teniendo como argumento la sola ausencia de la firma cuando existen otros elementos que habían sobre la certeza de quien lo suscribe. Al respecto en Sentencia T-268/10, señalo:

Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Es decir, que esta característica hace referencia a "la genuinidad del documento, entendida como la pureza de su origen en cuanto realmente quien ha querido documentar es el que aparece documentado" [37].

De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comento, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa "transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado". De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.

ら体窓

²ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de faisedad la parte a quièn se atribuya un documento no firmado...

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por ésta "la signatura autógrafa del documento es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público" [39].

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

"Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale.

Es que si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado.

En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal- coincide con la del poder, esa si directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario." [40] (Negrillas fuera de texto).

En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que:

"(...) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.

Sobre la omisión de la firma de quien o quienes necesariamente participaron en la actuación, la Sala ha indicado:

'...si la falta de firma del juez no es motivo de nulidad o inexistencia de los actos procesales, con mayor razón, el incumplimiento de tal formalidad por parte de otras personas que intervinieron en las diligencias, debe entenderse como una simple irregularidad que para nada afecta la autenticidad, validez y fuerza probatoria de las mismas'. (septiembre 2 de 1986, M.P. Dr. Luís Enrique Aldana Rozo)"41. (Negrillas fuera de texto original).

De acuerdo a lo señalado, es preciso mencionar que dicho documento anexado en Word al que hace referencia: "de la etapa probatoria – descargos" donde se formula recurso de reposición, primero: fue remitido por el correo electrónico <u>cabracamargoabogados@gmail.com</u>, autorizado por la apoderada para que se le realizara las notificaciones; segundo, que en dicho documento aparece la posfirma al final de este, pagina 4, dejando evidenciar nombre y apellidos completo de la persona que remite el documento, a su vez el cargo que la distingue como es el de la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con cedula de ciudadanía 46'670.192 de Duitama – Boyacá y tarjeta profesional 139714 del C.S.J.; tercero, que en el encabezado de página se exhibe "PRISS DANEISY CABRA CAMARGO – DERECHO ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y FISCAL – ABOGADA MAGISTER" que hacen referencia a nombre, cargo y estudios que aparecen de igual forma, en el poder otorgado por el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 y cuarto, el asunto a tratar versa sobre los hechos que tienen relación con el Auto 012 del 25 de julio de 2018, formulación de cargos y escrito de descargos, los cuales hacen parte de este expediente; por lo anterior, este despacho no encuentra vicios e impedimentos para desconocer la autenticidad o validez del documento en mención

DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)
ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo, actuando en calidad de apoderada especial del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: "La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Universidad externado de Colombia, 1998, p. 269

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA DEL SEÑOR EUSEBIO REYES

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las disposiciones recurridas del acto administrativo, seguidamente los motivos de inconformidad y peticiones de la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo, actuando en calidad de apoderada del señor Eusebio Reyes y finalmente los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir la petición formulada

DISPOSICIÓN RECURRIDA

Auto 019 del 27 de septiembre de 2018

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Frente a la sexta prueba documental "Informe del cumplimiento de las medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida, esto en cumplimiento del Auto proferido por la autoridad investigadora, a fin de acreditar que se acató las decisiones de la autoridad administrativa"; este Despacho, considera que lo que se busca con esta prueba es demostrar que el presunto infractor ceso la actividad y cumplió con el objeto de las medidas preventivas impuestas por el jefe del área protegida, situación que quedo verificada de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero del Auto 001 del 26 de febrero del 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" de la Dirección Territorial Andes Nororientales donde se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y amonestación, acto administrativo que fue incorporado como prueba en el numeral 8° del Auto 012 del 25 de julio del 2018, "Por medio del cual se formula pliego de cargos proceso sancionatorio ambiental DTAN - JUR - 16.4 001- 2018 - SFF IGUAQUE y se adoptan otras disposiciones"; por lo anterior, mencionada prueba solicitada no se decreta al estar ya incorporada al proceso sancionatorio como prueba documental

Frente a la séptima prueba "Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención", este Despacho, al analizar dicha prueba solicitada determina que es una solicitud donde en si se realiza dos peticiones o solicitudes como se puede interpretar, una primera solicitud donde se hace referencia a la petición de Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible", frente a esta primera solicitud, este despacho, considera que lo solicitado es un hecho notorio, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167, párrafo final del Codigo General del Proceso, al ser hecho notorio, no requiere prueba en el proceso; es de aclarar que mediante Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, Auto 001 del 26 de febrero del 2018 y Auto 012 del 25 de julio del 2018 este despacho, siempre ha señalado en los "Considerandos" que:

mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 (subrayado fuera de texto)

Al respecto es oportuno mencionar lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de noviembre de 1995, Exp. 8045, Magistrado Diego Yolines Moreno, así:

En cuanto tiene que ver con el concepto de "hecho "notorio", la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que "el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio".

En idéntica dirección, el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, se ha pronunciado al inferir que existe notoriedad de un determinado hecho y por lo tanto se debe eximir de prueba a aquél hecho "cuando en un medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido

generalmente por las personas de cultura media en la rama del ser humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza del hecho, en forma de que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada⁴"; Por lo anterior, no se decreta la prueba solicitada al ser un hecho notorio

Frente a la segunda solicitud que hace parte de la **séptima prueba**, que hace referencia a la "<u>sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención</u>" en el entendido que es de la Certificación o Actó administrativo de la limitación oficial; al hacer un análisis de dicha solicitud, se puede concluir que dicha solicitud tiene similitud con la **tercera prueba** documental solicitada, "<u>Actas de sociabilización sobre la protección del Santuario y delimitación geográfica del mismo</u>", por lo anterior, es una solicitud de una prueba repetitiva, que ya fue decretada por este Despacho, por lo tanto, no se procede a decretar dicha prueba.

(...) En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO CUARTO: Negar como prueba documental dentro de la presente investigación administrativa ambiental el "Informe del cumplimiento de las medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida, esto en cumplimiento del Auto proferido por la autoridad investigadora, a fin de acreditar que se acató las decisiones de la autoridad administrativa" y la séptima prueba documental solicitada en contestación de cargos consistente en la "Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Este extremo procesal, en el ejercicio del derecho de defensa del señor **EUSEBIO REYES** entre otras pruebas solicitadas a efectos de desvirtuar el grado de culpabilidad con que actuó, respecto a la formulación del cargo imputado en el numeral sexto, solicitó a la autoridad:

A la Sexta Prueba: Se requirió a la entidad - Informe de las medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida, esto en cumplimiento del auto proferido por la autoridad investigadora, a fin de acreditar que se acató las decisiones de la autoridad administrativa-

La Dirección Territorial Andes nororiental, mediante Resolución del Auto Nº. 019 de septiembre 27 de 2018, tuvo como acreditados los hechos relacionados con la medida preventiva, en razón a ello denegó la prueba.

En relación a esta decisión formulamos <u>recurso de reposición</u> contra la decisión, teniendo en cuenta que la conducencia y pertinencia de la prueba, está encaminada acreditar los siguientes aspectos:

i). Las condiciones actuales del suelo y de la capa vegetal, del lugar en el cual se cometió la infracción (revegetación natural); ii). El impacto paisajístico negativo en el ecosistema, con posterioridad a la medida preventiva; iii). Verificar si el impacto ambiental cesó o sigue ocurriendo.

Se insiste en la práctica de la prueba teniendo en cuenta su relevancia, al momento de calificar la antijuridicidad como los criterios de atenuación de la infracción administrativa, también, frente a la gravedad de la falta y las sanciones, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA, al momento de realizar la dosificación sancionatoria, si bien es cierto se califica la conducta para el momento del hecho de la imposición de la medida preventiva, sin embargo para efectos de la culpabilidad se debe observar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, todo esto para determinar una ponderación razonada del daño.

A la Prueba Séptima: Se solicitó a la autoridad administrativa de conocimiento las actas de "Sociabilidad con la actividad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención"; es menester referirnos a dos aspectos considerados, como lo son el hecho notorio sobre la existencia del santuario, la flora y la fauna, y de la delimitación puntual del santuario, pero con puntualidad que dicho elemento probatorio debe ser evaluado en conjunto y no de forma separa como lo refirió el Despacho en su resolución.

Primero sobre el hecho notorio, no existe duda sobre la existencia del santuario de flora y fauna de Iguaque, es evidentemente y además un hecho notorio de conocimiento público y legal, que en una gran extensión del territorio dentro de las municipalidades, se encuentra protegida por el santuario de flora y fauna de Iguaque,

⁴ HERNANDO D. ECHANDÍA, "Teoría General de la Prueba Judicial", T. I, Ed. Víctor de Zabalía, Buenos Aires, 1970, p. 231.

pero la necesidad y pertenencia de la pieza probatoria tiene cabida respecto a la delimitación puntual del santuario, pues resulta de vital importancia, conocer las coordenadas exactas de las delimitaciones del parque nacional.

Las fronteras delimitadas en los mapas de los páramos y cualquier otra delimitación administrativa, no son hechos notorios que permitan ser percibidos por los sentidos físicos en el mundo fenomenológico y, aunque resulte de público conocimiento, tener certeza sobre las coordenadas que delimitan el área protegida resulta ser poco perceptible, pero trascendental, pues dicha frontera administrativa no puede ser observada por los moradores del sector; es tal su importancia y determinante su precisión, que la Fiscalía General de la Nación—encargada de la investigación penal del caso sub judice— solicitó a la Unidad de Parques Nacionales la entrega de la delimitación del santuario con las coordenadas y delimitación exacta, para detallar, más allá de todo indicio que señale que la finca del señor EUSEBIO REYES se encuentra dentro del área de protección, y si con exactitud la franja de tierra afectada, ostenta o no la protección de un páramo o subpáramo.

De otra parte, encuentra el Despacho que la "Sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención" tiene idéntica similitud con la tercera prueba⁵ solicitada y decretada para su práctica, argumento de recibo parcial para nosotros, pues la certificación o acto administrativo solicitado, refiere a la delimitación legal y oficial que se tenga del santuario en los aspectos postulados en el inciso anterior y respecto a este, es que se solicita información sobre la socialización de la comunidad, frente a los limites o fronteras naturales del páramo de Iguaque con sus inmediaciones territoriales.

La tercera prueba solicitada, solo tiene alcance en lo que a las medidas de protección y prevención ambiental concierne, pero no da evidencia de la noción real que tengan la comunidad y los moradores del sector, en relación con los puntos limítrofes de sus propiedades, con el Santuario de Flora y Fauna de Iguaque, consideraciones que demuestran la conducencia e idoneidad del material probatorio solicitado a su despacho en la prense instancia.

En razón a todo lo anterior, se solicita sea reconsiderada la decisión adoptada, respecto a la negación de las pruebas a que se ha hecho alusión, con fundamento en el Articulo 74 del CPACA, en garantía al debido proceso y derecho de defensa del señor EUSEBIO REYES

VI. PETICIONES

PRIMERO: Solicito al Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales, **REPONER** la Resolución Nº. 012 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se practicas pruebas solicitadas y otras de oficio.

SEGUNDO: Sean decretadas y aportadas las pruebas solicitadas al despacho, por la parte de la suscrita, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

TERCERO: Sea aportada a las presentes diligencias, la prueba solicitada por la Fiscalía General de la Nación, respecto del oficio, teniendo en cuenta que no se advirtió que obren dentro del expediente admirativo.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES

Que en atención a los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, y con relación a la solicitud de los informes de las "medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida, esto en cumplimiento del auto proferido por la autoridad investigadora, a fin de acreditar que se acató las decisiones de la autoridad administrativa"; es preciso señalar por parte de este Despacho, que las inspecciones de seguimiento, vigilancia y control realizadas por el personal profesional del SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de las normas ambientales en la protección y conservación del área protegida; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron estas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas ambientales, por lo tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en dicha inspección, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción ambiental configurada para eso momento, como es en el caso de haber desarrollado labores agrícolas de preparación de suelo para establecimiento de cultivo al interior del Área Protegida del SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE en zona de recuperación natural del municipio de Chiquiza.

Que, ante la solicitud, de que dicha prueba es requerida para que sea tenida en cuenta al momento de calificar la antijuridicidad como los criterios de atenuación de la infracción administrativa, también, frente a la gravedad de la falta y las sanciones, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA, al momento de realizar la dosificación sancionatoria, este despacho repone dicha solicitud.

⁵ Actas de sociabilización sobre la protección del santuario y delimitación geográfica del mismo.

BE-126

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE"

Que, en atención a los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, y con relación a la solicitud de las actas de "Sociabilidad con la actividad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención" es preciso señalar por parte de este Despacho, los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional frente a la eficacia de los actos administrativos y la publicidad del acto como es la notificación del mismos, sentencia T-774/04, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que a la letra dice:

La jurisprudencia contencioso administrativa, y así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, [103] considera que la eficacia de un acto administrativo supone, por lo menos, que éste sea conocido por los administrados. Es decir, que se le haya dado publicidad al acto, que se haya notificado. Ahora bien, actos de carácter general como el presente, en principio, no requieren una notificación personal o especial. Según la regla general del Código Contencioso Administrativo (artículo 43), los actos administrativos de carácter general son obligatorios para los particulares una vez hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. La norma del Código, como se aprecia, no es rígida. No establece una forma de publicación específica; la regla general es que el acto se publique en el medio de comunicación "que las autoridades destinen a ese objeto".

En su segundo inciso advierte que "[]os municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando", y en el tercero que "[]as decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil."

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, se delimito y reservo el Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, Acuerdo en mención que fue aprobado por el Ministerio de Agricultura través de la Resolución número 173 de junio 6 de 1977, publicada en el **Diario Oficial** 34811 del 23 de junio de 1977, dando cumplimiento a la publicidad del mismo, ahora frente a la solicitud de la prueba por la recurrente argumentando la "necesidad y pertenencia de la pieza probatoria tiene cabida respecto a la delimitación puntual del santuario, pues resulta de vital importancia, conocer las coordenadas exactas de las delimitaciones del parque nacional" asimismo la necesidad de dicha "información sobre la socialización de la comunidad, frente a los limites o fronteras naturales del páramo de Iguaque con sus inmediaciones territoriales", este despacho repone dicha solicitud

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el artículo 4 del Auto 019 del 27 de septiembre de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el Artículo Tercero "a petición de parte se decreta la práctica de las siguientes pruebas" del Auto 019 del 27 de septiembre de 2018, "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretar unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" en referencia al punto primero "DOCUMENTALES" de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO TERCERO: A petición de parte se decreta la práctica de las siguientes pruebas

I. DOCUMENTALES:

- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble denominado 'La Buena Suerte"
- Informe o actas de prevención y vigilancia efectuadas por la autoridad ambiental, con anterioridad a los hechos de la presunta infracción ambiental investigada, que den cuenta sobre el conocimiento de los propietarios de los inmuebles objeto de intervención por parte del estado
- 3. Actas de sociabilización sobre la protección del Santuario y delimitación geográfica del mismo
- 4. Decreto, Acuerdo Municipal de cambio del uso del suelo del predio objeto de protección e infracción ambiental
- 5. Certificación por parte del municipio de Chiquiza, sobre el uso del suelo en los últimos 5 años
- 6. Informe del cumplimiento de las medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida, en cumplimiento del Auto proferido por la autoridad investigadora
- 7. Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención
- 8. Copia del oficio remitido por la jefatura del área protegida a la Fiscalía General de la Nación encargada de la investigación penal del caso sub judice

PARÁGRAFO PRIMERO: Las pruebas documentales a petición decretadas que hacen referencia a las pruebas 1° y 5° se decretan a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las pruebas documentales a petición decretadas que hacen referencia a las pruebas 2°, 3°, 6°, 7° y 8° se solicitaran por parte de la Dirección Territorial al jefe del área protegida del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, para que las allegue al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: La prueba documental a petición decretada que hace referencia a la prueba 4° se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice la diligencia ordenada en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, a través de su apoderada debidamente constituida, en la carrera 9 No. 18-60, oficina 205 Centro Comercial Villa Real Tunja - Boyacá de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 56, 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

Dado en Bucaramanga - Santander, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Director Territorial Andes Nororientales Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio -- contratista Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado

Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Duran - Abogado contratista asesor